



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/L.69
22 de marzo de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Séptimo período de sesiones
Kingston, Jamaica
27 de febrero a 23 de marzo de 1989

DECLARACION EN EL PLENO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL 3
SOBRE LA LABOR REALIZADA EN ESA COMISION

I. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS

1. En el período de sesiones de primavera de 1989 de la Comisión Preparatoria, la Comisión Especial 3 celebró diez sesiones, de la 88a. a la 97a. Cabe recordar que en el período de sesiones de verano celebrado el año pasado por la Comisión Preparatoria en Nueva York, la Comisión Especial 3 había comenzado el examen artículo por artículo del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4, titulado Proyecto de reglamento sobre la prospección, exploración y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona, que se refería concretamente al proyecto de reglamento sobre la transmisión de tecnología hasta diez años después de la iniciación de la producción comercial por la Empresa.

2. En el período de sesiones en curso, la Comisión Especial prosiguió el examen artículo por artículo, a partir del artículo 95, hasta completar la primera lectura del documento. Asimismo, examinó las enmiendas que figuraban en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.13/Rev.1, presentado el año pasado, y en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.14, presentado en este período de sesiones por el Grupo de los 77. Tras terminar la primera lectura del documento, fue necesario volver al artículo 90 para poder examinar las enmiendas a los artículos 90 a 94 contenidas en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.14, que no se habían tenido en cuenta en el examen anterior de esas disposiciones.

II. CUESTIONES EXAMINADAS EN LA COMISION ESPECIAL

3. Tras la presentación del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.14, la Comisión Especial reanudó el examen del proyecto de reglamento a partir del artículo 95.

Artículo 25. Obligaciones en los contratos respecto de la transmisión de tecnología en beneficio de los Estados en desarrollo

4. Se preguntó por qué en la enmienda que figuraba en el documento WP.13/Rev.1 no se hacía referencia a la cuestión de la transmisión de tecnología a los países en desarrollo. Se señaló que existía el peligro de que la tecnología transmitida cayera en manos de un competidor, por lo que era necesario prever salvaguardias adecuadas para esa eventualidad. Se señaló asimismo que había que formular disposiciones relativas a la confidencialidad y establecer criterios claros respecto de los requisitos constitucionales y contractuales.

5. Se indicó que era necesario que la Empresa y los países en desarrollo concertaran empresas conjuntas a fin de que estos países adquirieran la tecnología necesaria. La existencia de esas empresas conjuntas no requeriría la transmisión de tecnología a países en desarrollo. Las disposiciones de la Convención no estipulaban claramente que existiera la obligación de transmitir tecnología a países en desarrollo y no era necesario incluir en el código sobre la explotación minera disposiciones que exigieran la transmisión de tecnología de Estados desarrollados a Estados en desarrollo; esas disposiciones debían ser objeto de acuerdos bilaterales.

6. En contrario, se expresó la opinión de que la Convención preveía la transmisión de tecnología a Estados en desarrollo y que el código sobre la explotación minera no debía omitir una disposición de esa índole. Se dijo además que no podía aceptarse una interpretación restrictiva que excluyera la transmisión de tecnología a Estados en desarrollo y que era importante tener en cuenta lo que estaba ocurriendo en la realidad en el ámbito de las transacciones ordinarias de transmisión de tecnología. Se indicó además que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar hacía referencia a los países en desarrollo como posibles receptores de tecnología y que era necesario establecer los requisitos que debían reunir los particulares patrocinados por Estados en desarrollo para que les fuera transmitida tecnología.

7. Se dijo por otra parte que no estaba claro que la Convención previera la transmisión obligatoria de tecnología a los Estados en desarrollo que participaran en una empresa conjunta con la Empresa. En ese caso, la obligación de transmitir tecnología estaría limitada a la Empresa y no al otro socio. En consecuencia, se dijo, parecía haber una contradicción entre este artículo y el artículo 3 del Anexo III. Se respondió que no había tal contradicción, pues las disposiciones se referían a elementos distintos y, en consecuencia, tanto la Empresa como los Estados en desarrollo tendrían derecho a la transmisión de tecnología.

8. Se planteó la cuestión de si era posible establecer una empresa conjunta tripartita integrada por países desarrollados y países en desarrollo, además de la Empresa, y si ella podría operar en toda la Zona o sólo en parte de ella. Se indicó que no existían fundamentos jurídicos adecuados para limitar las empresas conjuntas a las concertadas entre la Empresa y Estados en desarrollo. Se planteó asimismo la cuestión de si un contratista, además de explotar su propio sitio minero, podía concertar una empresa conjunta con la Empresa para la explotación de un área reservada.

Artículo 26. Procedimiento para la obtención de tecnología por los Estados en desarrollo

9. Se señaló que la enmienda que figuraba en el documento WP.14 apuntaba establecer un procedimiento, similar al procedimiento aplicable a la Empresa, para que los Estados en desarrollo obtuviesen tecnología. Como consecuencia, había un vínculo entre ambos procedimientos, que debían ser examinados conjuntamente. Se dijo también que no había un fundamento común para los procedimientos relativos a la obtención de tecnología. Se indicó que había que tratar de obtener la tecnología necesaria en el mercado libre antes de hacer valer la obligación relativa a la transmisión de tecnología. Se dijo también que era importante dividir los procedimientos en categorías separadas.

10. Se señaló que era necesario incluir en las disposiciones relativas a la transmisión de tecnología un artículo sobre capacitación, como el artículo 96(ter) que figuraba en el documento WP.14, pues ello formaba parte de la obligación del contratista y era compatible con los requisitos que éste tendría que cumplir en relación con su plan de trabajo.

Artículo 27. Limitaciones respecto de las obligaciones

11. Se dijo que la única limitación a la transmisión de tecnología debía ser el período de diez años siguientes a la iniciación de la producción comercial por la Empresa. Cualquier otra limitación sería contraria a lo dispuesto en la Convención y sería aún más restrictivo prever que las obligaciones pudieran hacerse valer únicamente durante el período de diez años. Se dijo además que los párrafos 1 y 2 del artículo eran innecesarios porque el artículo 302 de la Convención, que disiparía cualquier inquietud acerca de la seguridad nacional, era aplicable a todo tipo de información. Se dijo que sería erróneo aplicar el artículo 302 con criterio selectivo. Lo que hacía falta era que el contratista diera por escrito seguridades en el sentido de proporcionar una tecnología concreta; de no haber tales seguridades, esa tecnología no debería utilizarse en la Zona. Se dijo también que la inclusión de referencias a las consideraciones de seguridad de un Estado en el contexto de la transmisión de tecnología era excesivamente selectiva.

12. Se manifestó la inquietud de que los Estados industrializados utilizaran las consideraciones de seguridad nacional para no tener que cumplir sus obligaciones en materia de transmisión de tecnología. Se dijo que era posible incluir en el contrato salvaguardias apropiadas sin crear obstáculos para la transmisión. Se señaló también que era necesario que los contratistas, al presentar sus solicitudes, certificaran que la transmisión de cierta tecnología tendría consecuencias en el ámbito de la seguridad nacional y que debía preverse un mecanismo para verificar esa certificación. Había que suprimir la disposición según la cual el contratista podría negarse a transmitir tecnología a la Empresa cuando ésta ya tuviera acceso a una tecnología similar. Era importante observar que tecnologías similares podrían tener distintos niveles de eficiencia o que la Empresa podía necesitar componentes adicionales de una tecnología que ya estuviera en su poder. Se manifestó también que no tenía asidero la hipótesis de que la Empresa trataría de obtener tecnología que no fuera pertinente a sus necesidades.

13. Se manifestó, por otra parte, que el artículo 302 de la Convención justificaba la inclusión de una norma por la cual se permitiera establecer limitaciones respecto de las obligaciones sobre la base de la seguridad nacional y que la existencia de esa norma era considerada un requisito ains que non. Esta opinión propiciaba además la inclusión de una cláusula para proteger los intereses de seguridad nacional lo cual, según se dijo, debía constituir una condición previa para la transmisión de tecnología. Se manifestó que las consideraciones de seguridad nacional constituían una excepción lógica a la transmisión de tecnología y que, en la realidad, sólo se hacían valer como último recurso. Se dijo además que los propietarios de tecnología estaban más que dispuestos a encontrar posibles compradores y probablemente tratarían de convencer a sus gobiernos de que no expedieran certificados que impidieran la transmisión de tecnología sobre la base exclusiva de la seguridad nacional.

14. Se expresó también la opinión de que, de suscitarse inquietudes respecto del certificado que se habría de expedir, debería existir la posibilidad de recurrir a un procedimiento equitativo de arreglo de controversias, pero que no era realista esperar que un Estado explicase en detalle todas sus consideraciones de seguridad nacional. Se manifestó además que era importante garantizar el funcionamiento adecuado del sistema paralelo e impedir que el contratista abusara de cualesquiera obligaciones previstas en él.

15. Se dijo que las enmiendas que figuraban en el artículo 98 del documento NE.13/Rev.1 enunciaban procedimientos ágiles y flexibles para el arreglo de controversias que servirían para que el sistema paralelo funcionara en forma eficaz. Además, los casos en que un contratista se negase a transmitir tecnología podrían ser examinados por un grupo de expertos, procedimiento oficioso que podía resultar muy eficaz. Se dijo también que el recurso a un grupo de expertos constituía de hecho una forma de conciliación que ayudaría a las partes a llegar rápidamente a un acuerdo en lugar de recurrir a un mecanismo formal de arreglo de controversias. Se dijo, por el contrario, que el grupo de expertos podía ser considerado una imposición innecesaria y era preferible utilizar los procedimientos de arreglo de controversias enunciados en la Convención.

16. En cuanto al concepto de "modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables", se adujo que era muy difícil definirlo y que era restrictivo e innecesario. Se recordó que en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se había llegado a un acuerdo acerca de qué significaba la expresión "equitativas y razonables". Era preferible celebrar negociaciones de buena fe y llegar a un arreglo sobre la base de los hechos concretos del caso. Se señaló que era preferible no tratar de definir el concepto de "modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables" porque los mercados y la tecnología cambiaban constantemente y no había necesidad alguna de prejuzgar la cuestión. Era preferible no tratar de especificar esas condiciones y dejar que surgieran en el marco del contrato.

17. Se dijo, en respuesta, que en anteriores períodos de sesiones de la Comisión Especial 3 se habían formulado muchos argumentos favorables a aclarar qué se entendía por "modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables". Era importante sin embargo reiterar que, cuando el contrato no incluyera una norma precisa, sería conveniente tratar de dar algunos criterios interpretativos generales, como este concepto.

Artículo 98. Ratificación de cambios; artículo 99. Controversias sobre las obligaciones de un contratista; artículo 100. Controversias sobre otras obligaciones estipuladas en el presente reglamento; artículo 101. Consulta por un grupo de Estados Partes

18. El debate de estos artículos fue más bien limitado y por lo general se refirió a los mismos elementos que ya habían sido examinados. Muchas de las cuestiones planteadas figuran ya en anteriores declaraciones al Plenario formuladas por el Presidente de la Comisión Especial 3 y no me parece necesario repetirlas en el presente documento.

19. Tras completar la primera lectura de todos los artículos que figuraban en el documento, la Comisión Especial volvió al artículo 90 a fin de examinar las enmiendas que figuraban en el documento WP.16, que no se había tenido en cuenta en el curso de la primera lectura. Se indicó que en una de las enmiendas se recomendaba abreviar el título del documento mediante la supresión de la referencia a los diez años siguientes a la iniciación de la producción comercial por la Empresa.

Artículo 90. Alcance de las presentes disposiciones

20. Otras de las enmiendas contenidas en el documento WP.16 apuntaba a que en el alcance de la parte VII se incluyera el tratamiento de minerales. Se señaló que sería difícil pensar en una operación integrada de la Empresa que excluyera el tratamiento. Se indicó además que la Convención planteaba la cuestión del tratamiento en el mar y que era suficientemente ambigua pues, con arreglo a las cláusulas financieras del contrato, el costo de la planta de tratamiento podía sufragarse con utilidades que, de otra forma, irían a la Autoridad. Resultaba difícil entender por qué la transmisión de tecnología se limitaría únicamente a la extracción de nódulos polimetálicos en circunstancias de que, de hecho, la Empresa había de proceder al tratamiento de minerales.

21. Se dijo, por otra parte, que no había razones para incluir el tratamiento en la parte relativa a la transmisión de tecnología. La transmisión estaba limitada a las actividades en la Zona y el tratamiento no debía ser incluido porque, normalmente, no tendría lugar en la Zona. Se dijo también que la Convención no daba carácter obligatorio a la transmisión de tecnología de tratamiento. Sin embargo, si el tratamiento tuviese lugar en la Zona y dentro del período de diez años siguientes a la iniciación de la producción comercial por la Empresa, la transmisión de tecnología sería también aplicable a él.

Artículo 91. Términos empleados

22. Se dijo que la expresión "sistema viable" se refería a las actividades previstas en el párrafo 5 del artículo 8 del Anexo III de la Convención; por lo tanto, incluiría el tratamiento y no debía ser objeto de una interpretación restringida. Se dijo por otra parte que un "sistema viable" incluiría tecnología utilizable y que no se exigiría que un contratista transmitiera tecnología no demostrada o prototipos. Se señaló asimismo que era posible que hubiese un contrato que se refiriese únicamente a la exploración y explotación y hubiese únicamente un sistema viable de prospección.

23. En cuanto a las enmiendas contenidas en el artículo 91 bis del documento WP.14, se manifestó que no se encontraba en la Convención base suficiente para prorrogar el período de diez años. Se señaló que el período era suficientemente prolongado y que, una vez transcurrido, la Empresa debía ser independiente.

24. En cuanto a la enmienda contenida en el artículo 91(ter) del documento WP.14, se dijo que no planteaba dificultades de fondo pero que tampoco era necesaria pues el resultado podía ser un cambio en el texto de la Convención.

Artículo 92. Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que al contratista está legalmente facultado para transmitir

25. Se indicó que la enmienda a este artículo que figuraba en el documento WP.14 reproducía las disposiciones en términos obligatorios y obedecía al propósito de que los procedimientos previstos en la Convención fuesen lo más expeditos posible; por lo tanto, debía considerarse que el término "Autoridad" se refería al Secretario General. Se dijo por otra parte que la omisión en la enmienda de la expresión "Los contratos ... incluirán" y la designación del Secretario General para que hiciera valer las obligaciones no eran aceptables. Se dijo que trataba de una facultad discrecional que no podía ser delegada al Secretario General.

26. En cuanto a la enmienda contenida en el artículo 92 del documento WP.13/Rev.1, se dijo que sus disposiciones eran absolutamente incompatibles con el texto del artículo 5 del Anexo III de la Convención ya que reducían la obligación al mero compromiso de entablar negociaciones de buena fe. Se respondió que la enmienda no obedecía al propósito de desvirtuar la Convención, pero que las negociaciones de buena fe constituían el único medio de llegar a modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Se dijo que ninguna transmisión obligatoria de tecnología podía considerarse equitativa.

Artículo 93. Obligaciones en los contratos sobre la transmisión de tecnología que al contratista no está legalmente facultado para transmitir

27. Se sugirió que se aclarara el término "propietario" especificando algunos tipos de propietarios de tecnologías. El mismo grupo de delegaciones propuso también que el solicitante presentase a la Autoridad la garantía escrita del propietario en cuanto a la transmisión de la tecnología junto con la solicitud de aprobación del plan de trabajo. Se insistió en que esa garantía debía tener fuerza jurídica obligatoria y constituir un título ejecutivo. El plan de trabajo debía indicar el tipo de tecnología que había de utilizarse y sería posible en ese momento que el solicitante obtuviese la garantía del propietario de la tecnología.

28. En cambio, se insistió en que no procedía incluir en la definición de "propietario" una gama tan amplia de entidades pues no todas ellas tendrían el derecho de transmitir tecnología. Se indicó además que el concepto de "propietario" estaba bien desarrollado en derecho, por lo que no había que definirlo con tanto detalle. Se expresaron algunas reservas en cuanto a la fuerza obligatoria de la garantía, ya que se trataría de una obligación indeterminada. Se manifestó que la garantía escrita constituiría un desincentivo para el contratista, ya que tendría que negociar con muchos proveedores de tecnología, algunos de los cuales tal vez siquiera fueran conocidos; algunos propietarios no querían o no

podrían transmitir el derecho a la tecnología y, si existieran propietarios de muchos subsistemas, el contratista tendría que obtener garantías de cada uno de ellos. En cuanto al momento de presentación de la garantía escrita, se señaló que no era realista presentarla junto con la solicitud, porque tal vez el solicitante no supiera exactamente qué tipo de tecnología usaría en el futuro y no la habría adquirido aún. Ello sería aplicable en particular en el caso de quien solicitara la aprobación de un plan de trabajo para la exploración y explotación.

29. Se insistió en que la sanción impuesta al solicitante de prohibir la utilización de la tecnología respecto de la cual no se presentara la garantía escrita era excesiva. No había que castigar por una circunstancia ajena a su voluntad al contratista que actuara de buena fe. Se dijo que para el debate de la disposición en el futuro sería útil contar con ejemplos adicionales de circunstancias excepcionales.

Artículo 94. Procedimiento para obtener tecnología

30. Algunas delegaciones propusieron que se facultara al Secretario General de la Autoridad para hacer valer las obligaciones, pues se consideraba que se trataba de una cuestión administrativa. Al dar esa facultad discrecional al Secretario General se simplificarían los procedimientos y se aseguraría el funcionamiento oportuno y efectivo de la Empresa. De encomendarse esa responsabilidad al Consejo, el procedimiento sería demasiado largo y engorroso y la Empresa quedaría subordinada a un órgano político que podría injerirse en los principios comerciales sobre cuya base ella funcionaría. La Empresa debía orientarse por los principios del mercado y tener la autonomía suficiente para cumplir su cometido.

31. Se dijo que la transmisión obligatoria de tecnología no debía ser automática y que, de conformidad con el artículo 170 de la Convención, la Empresa quedaría sujeta a las directivas y el control del Consejo.

32. Se dijo que era indispensable que la decisión de hacer valer las obligaciones fuese examinada por un órgano técnico como la Comisión Jurídica y Técnica. No había razón para asignar esas facultades discrecionales al Secretario General de la Autoridad. Se señaló que los procedimientos de la Empresa debían ser transparentes y ordenados y ofrecer seguridades al operador y a quienes financiaban a la Empresa. En ese contexto era necesario hacer referencia a la oferta abierta y a una oferta única que se basara en la ejecución más que en el diseño.

33. Se manifestó que algunas de las cuestiones que se planteaban en relación con el artículo podían ser pertinentes a los debates de la Comisión Especial 2. Se dijo también que algunas de las enmiendas presentadas eran contrarias al espíritu y la letra de la Convención y, en última instancia, desvirtuarían el régimen previsto en ella. Se dijo en respuesta que las enmiendas obedecían al propósito de colmar lagunas y omisiones en la Convención y no al de transgredir sus disposiciones.

CONCLUSIONES Y PROGRAMA DE TRABAJO PARA EL FUTURO

34. La Comisión Especial 3 logró completar la primera lectura de todo el proyecto de artículos sobre transmisión de tecnología que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.4. Con este esfuerzo concertado ha cumplido el objetivo que se fijó a sí misma al terminar el sexto período de sesiones (véase el documento LOS/PCN/L.64, párrafo 26).

/...

35. Como se señalaba en ese mismo párrafo, a continuación la Comisión Especial tendrá que comenzar la primera lectura del documento LOS/PCN/BCN.3/WP.5/Add.1, en que figura el proyecto de reglamento sobre las autorizaciones de producción. Si bien la Comisión Especial habría querido examinar otro documento antes, no le queda otra opción, pues ningún otro proyecto de reglamento estará listo con antelación al período de sesiones de verano.

36. Con arreglo a lo solicitado por el Presidente de la Comisión Preparatoria, he presentado a la Secretaría un documento en que sugiero un programa de trabajo futuro para la Comisión Especial 3 y he incluido los temas respecto de los cuales habrá que preparar reglamentos. El documento, publicado con la signatura LOS/PCN/BCN.3/1989/CRP.8, fue presentado en la 97a. sesión de la Comisión Especial. El programa apunta a abarcar un período comprendido entre la fecha de hoy y la fecha en que cabe prever que entrará en vigor la Convención.

37. Habida cuenta del volumen de trabajo previsto para la Comisión Especial 3, convoqué una sesión de la Mesa y pedí a los Vicepresidentes (del Gabón, México, el Pakistán y Polonia) que me prestaran asistencia cuando no estuviera en condiciones de presidir las sesiones por tener otras obligaciones. Los miembros de la Mesa me han asegurado su cooperación al respecto.

38. Bien puede ocurrir que el número de sesiones solicitado no sea asignado en razón de la práctica actual de distribuir el tiempo entre el Pleno y las cuatro Comisiones Especiales. En ese caso, la Comisión Preparatoria tendrá que indicar qué prioridades habrá que fijar. Me complace observar en este contexto que las delegaciones de todos los grupos regionales me han asegurado, desde que asumí el cargo en marzo de 1988, que la cuestión fundamental es la redacción del código sobre la explotación minera de los fondos marinos. Estoy convencido de que la Comisión Especial está dispuesta a completar a la primera lectura de todo el proyecto de artículos correspondiente al futuro código sobre la explotación minera antes de que se acabe el tiempo disponible para la Comisión Preparatoria.

39. No debería resultar demasiado difícil a las Comisiones Especiales decidir cuáles han de ser las prioridades. Habida cuenta del costo y el tiempo que insume la Comisión Preparatoria, tanto para las Naciones Unidas como para los Estados Miembros, estoy seguro de que se tendrán en cuenta las necesidades de la Comisión Especial 3 y, que lo harán en particular los grupos de la Comisión Preparatoria que ya han examinado diversos textos en dos o más lecturas. Ello sería particularmente procedente habida cuenta de que muchos Estados de todo el mundo están esperando los resultados de la Comisión Preparatoria para decidir si se harán o no partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
